



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel: 44-33-12-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 7 de Agosto de 2024

NÚM. 15

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-232/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-152/2024.

GLOSARIO:

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Consejo Municipal: Consejo Municipal de Ario de Rosales, Michoacán.

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-152/2024.

Instituto: Instituto Electoral de Michoacán.

Proceso Electoral: Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024¹, conforme a lo previsto en el artículo 184 del Código Electoral para el actual Proceso Electoral, así como lo establecido el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General, se celebró la Jornada Electoral

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año 2024.



donde, en lo que al caso interesa, se recibió la votación para la elección del ayuntamiento de Ario de Rosales.

SEGUNDO. Cómputo municipal. En términos de lo previsto en el artículo 207 del Código Electoral, el 05 de junio, el Consejo Municipal celebró sesión permanente para llevar a cabo el cómputo municipal.

TERCERO. Presentación del Juicio Ciudadano. Derivado de los resultados obtenidos en la sesión permanente de cómputo municipal, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla municipal ganadora, de lo cual, inconforme con dichos resultados, el 10 de junio la ciudadana Blanca Estela Reyes Villagómez², promovió Juicio Ciudadano.

CUARTO. Resolución del Juicio Ciudadano. En Sesión de 26 de junio, el Tribunal Local dictó sentencia en el Juicio Ciudadano, resolviendo declarar fundados los agravios expuestos por la promovente y, de lo cual determinó **I. Modificar:** a) *El cómputo municipal de la elección de Ario de Rosales, Michoacán, por lo que ve a la votación final obtenida por la candidatura común conformada por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional;* b) *La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional;* y **II. Revoca** las constancias de mayoría y validez de regidurías de representación proporcional otorgadas.

En razón de lo anterior, el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano determinó en su resolutive **CUARTO** vincular *al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos.*

QUINTO. Conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto. En Sesión Extraordinaria Urgente de 27 de junio, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-226/2024, por medio del cual determinó que los órganos desconcentrados del Instituto concluyeran sus funciones a partir del 30 de junio.

SEXTO. Solicitud de información y atención a la misma. A través de oficio IEM-SE-1371/2024, notificado el 03 de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto solicitó -a efecto de estar en condiciones de cumplimentar lo ordenado por el Tribunal Local en el Juicio

² Candidata a Regidora propietaria de la segunda fórmula del Ayuntamiento de Ario de Rosales, postulada por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

**ACUERDO: IEM-CG-232/2024**

Ciudadano- al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local informará si, a la fecha de atención a la solicitud, el Juicio Ciudadano había causado firmeza; de lo cual, a través de oficio TEEM-SGA-1933/2024 presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el siguiente 04 de julio, dicho funcionario informó que *la sentencia de referencia no ha causado estado, dado que, a las doce horas con cincuenta y ocho (sic) del 30 de junio, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, medio de impugnación, en contra de la sentencia emitida [...] dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano correspondiente al expediente TEEM-JDC-152/2024, misma que será remitida a la Sala Regional Toluca [...]*.

SÉPTIMO. Resolución del Juicio Ciudadano ST-JDC-427/2024. Mediante Sesión de 19 de julio y a través del señalado medio de impugnación, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar el Juicio Ciudadano emitido por el Tribunal Local.

OCTAVO. Solicitud de firmeza procesal y atención a la misma. Derivado de la resolución señalada en el antecedente previo, por medio de oficio IEM-SE-1455/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto se solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local informara si dicha resolución federal había causado firmeza, de lo cual, mediante oficio diverso TEEM-SGA-2287/2024, se informó que *la sentencia dictada en el mismo por Sala Regional Toluca ha causado firmeza.*

Asimismo, a través de proveído de 30 de julio, se informó a este Consejo General que mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1015/2024, suscrito por actuario adscrita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo del conocimiento al Tribunal Local la firmeza procesal del medio de impugnación de referencia, señalándose al respecto que *la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, ha causado firmeza y como consecuencia de ello la diversa sentencia dictada el veintiséis de junio, por el Pleno de este Tribunal Electoral -en el medio de impugnación identificado con la clave TEEM-JDC-152/2024-.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia del Consejo General. El artículo 34, fracciones I y XXVI del Código Electoral, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, contando, a su vez, con la facultad para realizar la asignación de regidurías por el principio de



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

representación proporcional y expedir las constancias correspondientes, atribuciones las cuales guardan armonía con lo resuelto y ordenado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano, de lo cual se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver en el presente.

SEGUNDO. Determinación del Tribunal Local. Como se señaló en el antecedente **CUARTO** del presente, el Tribunal Local resolvió dentro del Juicio Ciudadano fundados los agravios expuestos por la actora, por lo cual determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- Apartado de Efectos:**

“[...] en términos del numeral 61 fracción VI de Ley de Justicia, se revocan las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal, pues como se advierte tanto de las constancias de mayoría relativa y validez de la elección de Ayuntamiento de Regiduría de Representación Proporcional, del acta del Consejo Municipal, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento y de las planillas registradas ante el IEM, se otorgaron las dos primeras al Partido Movimiento Ciudadano y la tercera a la candidatura común, como se aprecia:

Primera Regiduría de Representación Proporcional	Propietario – Eder de Jesús Ávila Magaña
	Suplente - Adalid Raso Bedolla
Segunda Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Ximena Angelina Rubio Angles
	Suplente – Betzaira Yuslivia Tello Ledesma
Tercera Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Claudia Pérez Negrón Alejandre
	Suplente – Hermelinda Altamirano Miranda

Por lo tanto, derivado de lo determinado por este Tribunal, la primera y tercera regiduría por representación proporcional le corresponden a la candidatura común y al Partido Movimiento Ciudadano la segunda, para quedar de la siguiente forma:

Primera Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Claudia Pérez Negrón Alejandre
	Suplente – Hermelinda Altamirano Miranda
Segunda Regiduría de Representación Proporcional	Propietario – Eder de Jesús Ávila Magaña



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

	Suplente- Adalid Raso Bedolla
Tercera Regiduría de Representación Proporcional	Propietaria – Blanca Estela Reyes Villagómez
	Suplente – M. Dolores Marroquín Marroquín

No se soslaya mencionar, que con la reasignación realizada se cumple además con lo previsto en el Acuerdo IEM-CG-95/2023, aprobado por el Consejo General del IEM, respecto a los requisitos establecidos acorde con el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, se vincula al Consejo Municipal o, en su caso, al Consejo General del IEM para que, previa verificación de los requisitos legales y una vez firme la presente sentencia, otorgue las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional conforme con lo establecido. Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, anexando las constancias con las que lo acredite.

Consecuentemente, se ordena hacer del conocimiento de los demás partidos políticos que participaron en la elección de referencia y que no acudieron al presente juicio, a saber, Partidos de la Revolución Democrática, PT, PVEM, MORENA, Michoacán Primero y TIEMPO POR (SIC) MÉXICO, en los domicilios oficiales, así como a los ciudadanos que integran las fórmulas que se revocaron.

Para ello, se instruye que, dicha notificación se haga por medio del IEM, ya que es este quien, entre sus archivos, tiene los domicilios de los candidatos.

[...]" (Lo subrayado es propio).

• Puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se **modifica** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para quedar conforme con lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** las constancias de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de regidurías de representación proporcional, entregadas a Eder de Jesús Ávila Magaña, Adalid Raso Bedolla, Ximena Angelina Rubio Angles, Betzaira Yuslivia Tello Ledesma, Claudia Pérez Negrón Alejandro y Hermelinda Altamirano Miranda, como regidores propietarios y suplentes, respectivamente.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Municipal de Ario de Rosales del Instituto Electoral de Michoacán, para que actúe conforme con los efectos ordenados en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, actúe de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos."



(Lo subrayado es propio).

TERCERO. Cuestión previa. Si bien, como se desprende del considerando que antecede, se ordenó por el Tribunal Local sea el Consejo Municipal quien *actúe conforme con los efectos ordenados en la presente sentencia*, lo cierto es que, en términos de lo señalado en el antecedente **QUINTO** del presente, a través de Acuerdo IEM-CG-226/2024, este Consejo General determinó la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados a partir del 30 de junio, de ahí que conforme a lo previsto por el Tribunal Local en el resolutivo **CUARTO** del Juicio Ciudadano, sea este Consejo General quien dé cumplimiento a dicho fallo.

CUARTO. Aspectos a observar por este Consejo General. Precisado lo anterior y en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**, las actuaciones a realizarse por este Instituto a fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local dentro del Juicio Ciudadano se circunscriben a lo siguiente: **i)** previa verificación de los requisitos legales y una vez que haya causado firmeza el Juicio Ciudadano, otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional; **ii)** realizado lo anterior, informar sobre lo mismo al Tribunal Local, debiendo para ello anexar las constancias que acrediten el cumplimiento; y, **iii)** hacer del conocimiento dicha determinación *a los partidos políticos que participaron en la elección de referencia y que no acudieron al presente juicio, a saber, Partidos de la Revolución Democrática, PT, PVEM, MORENA, Michoacán Primero y TIEMPO POR (SIC) MÉXICO, en los domicilios oficiales, así como a los ciudadanos que integran las fórmulas que se revocaron.*

QUINTO. Trámites a realizar. A fin de acatar lo ordenado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano y en el orden previamente expuesto, por cuanto ve a otorgar las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, este Consejo General, en los términos señalados en el Juicio Ciudadano procedió, en un primer momento, a cerciorarse respecto a la firmeza procesal de la resolución, por lo que como se señaló en el antecedente **SEXTO**, se solicitó al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local a través de oficio IEM-SE-1371/2024, informará a esta autoridad si a la fecha de atención el Juicio Ciudadano había causado firmeza y de lo cual dicho funcionario mediante oficio -como de manera previa se señaló- TEEM-SGA-1933/2024 hizo del conocimiento que



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

dicha resolución se encontraba impugnada ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Razón de lo anterior, una vez resuelta y confirmada la impugnación del Juicio Ciudadano por la referida Sala Regional en el medio de impugnación ST-JDC-427/2024 y toda vez que dicha resolución, como se advierte de lo informado por el Tribunal Local a través de oficio TEEM-SGA-2287/2024 no fue impugnada y, por ende, ha causado estado que, al tenerse certeza sobre la firmeza procesal del Juicio Ciudadano -derivado de su cadena impugnativa-, corresponde ahora verificar -de igual modo, conforme a lo ordenado por el Tribunal Local- los requisitos legales de las personas a quienes se otorgarán las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por el Tribunal Local³, de lo cual resulta dable señalar dichos requisitos legales se encuentran cubiertos, puesto que los mismos fueron previamente analizados por esta autoridad a través de sendos Acuerdos identificados con las claves IEM-CG-132/2024, IEM-CG-145/2024 e IEM-CG-193/2024.

Pues, al respecto, en el Acuerdo IEM-CG-132/2024 se aprobó la procedencia en la postulación de las candidaturas de las ciudadanas Claudia Pérez Negrón Alejandre y Hermelinda Altamirano Miranda, propietaria y suplente, respectivamente, a la fórmula uno por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En dicho Acuerdo, en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas a Ayuntamientos para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, bajo la figura de candidatura común por los Partidos Políticos PAN y PRI** se estableció puntualmente en el apartado de **Cumplimiento de requisitos** que:

“El PAN y PRI, por lo que ve a la integración de las planillas de Ayuntamientos postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, por los municipios de [...] Ario, [...] referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplieron con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas comunes, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la

³ Claudia Pérez Negrón Alejandre, Hermelinda Altamirano Miranda, Eder de Jesús Ávila Magaña, Adalid Raso Bedolla, Blanca Estela Reyes Villagómez y M. Dolores Marroquín Marroquín.



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas [...]. (Lo resaltado es propio).

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció:

*"**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, por los municipios de [...] Ario, [...] en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente.".* (Lo subrayado es propio).

Ahora, con relación al diverso Acuerdo IEM-CG-145/2024, en el mismo se estableció la procedencia en las candidaturas de los ciudadanos Eder de Jesús Ávila Magaña y Adalid Raso Bedolla, en cuanto propietario y suplente, respectivamente, a la fórmula uno de la regiduría del Ayuntamiento de Ario de Rosales, postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano; en ese sentido, en dicha determinación se estableció, específicamente en el considerando **DÉCIMO**, relativo al **Análisis sobre la procedencia del registro de candidaturas para el Proceso Electoral, en el Estado de Michoacán, respecto del partido político** que [...] los integrantes que en cada caso se señala de acuerdo a su planilla y municipio se encuentran referidas en el Anexo único del presente Acuerdo -el cual forma parte integral del mismo- cumplieron con los requisitos de elegibilidad para registrar sus candidaturas, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Ley Orgánica Municipal del Estado y Lineamientos para el Ejercicio de la Elección Consecutiva, al haber presentado junto con su solicitud de registro de planillas, la totalidad de la documentación establecida en el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas [...].

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicho pronunciamiento se estableció:

*"**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por el partido político de referencia, conforme a los cuadros esquemáticos descritos en el presente Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente.".* (Lo subrayado es propio).

Finalmente, respecto al Acuerdo IEM-CG-193/2024, en el mismo se acordó la sustitución de diversas candidaturas, entre las cuales y en lo que al caso interesa se aprobó la



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

sustitución de las candidaturas propietaria y suplente de la fórmula dos del Ayuntamiento de Ario de Rosales postuladas en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, decretándose la procedencia en dichos cargos de las ciudadanas Blanca Estela Reyes Villagómez y M. Dolores Marroquín Marroquín, propietaria y suplente, respectivamente.

En ese sentido, en el considerando **SEXTO** de dicho Acuerdo relativo a **Dictamen y determinación** se estableció: *una vez valoradas las renunciaciones de las y los ciudadanos registrados, así como las respectivas solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas conjuntamente con los documentos señalados en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, esta autoridad tiene verificado que en todos y cada uno de los casos cuyos datos se insertan en los cuadros esquemáticos que componen el **Anexo único** del presente Acuerdo, cumplen con la totalidad de los requisitos constitucionales y legales establecidos para acceder a las candidaturas correspondientes, en virtud de que se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley General, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.*

De lo cual, en el punto de acuerdo **SEGUNDO** de dicha determinación se estableció por este Consejo General:

"SEGUNDO. *Se aprueba la sustitución de las candidaturas a Diputaciones y cargos a integrar Ayuntamientos presentadas por los distintos partidos políticos, la coalición y las candidaturas comunes solicitantes conforme a los cuadros esquemáticos que integran el **Anexo único** de este Acuerdo, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.*" (Lo subrayado es propio).

Así, en razón de todo lo anterior, se tengan por cumplidos, respecto a las ciudadanas y ciudadanos en cuestión, los requisitos legales para acceder al cargo.

Resulta dable a lo anterior, señalar que, con independencia del análisis establecido en los referidos Acuerdos, a la fecha de la emisión de la presente determinación, no se tiene registro de que sobre dichas ciudadanas y ciudadanos se haya actualizado causal de inelegibilidad alguna, lo cual, en todo caso, al constituir elementos de carácter negativos, deberán, de ser el caso, probarse por quien o quienes afirmen lo contrario.



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

Lo anterior, en términos de lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2021, de rubro y contenido:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**”.

En razón de lo anteriormente señalado y conforme a lo mandado por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, quedará de la siguiente manera:

Primera regiduría de representación proporcional postulada en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional:	Propietaria – Claudia Pérez Negrón Alejandre
	Suplente – Hermelinda Altamirano Miranda
Segunda regiduría de representación proporcional postulada por el partido político Movimiento Ciudadano:	Propietario – Eder de Jesús Ávila Magaña
	Suplente- Adalid Raso Bedolla
Tercera regiduría de representación proporcional:	Propietaria – Blanca Estela Reyes Villagómez
	Suplente – M. Dolores Marroquín Marroquín



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

En tal sentido, se faculta a la Presidencia de este Instituto a fin de expedir las constancias correspondientes a las regidurías de representación proporcional mandatadas por la autoridad jurisdiccional, mismas que previamente han quedado señaladas.

De igual modo, se vincula a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que previa expedición de las constancias de mérito informe sobre ello al Tribunal Local, debiendo anexar dichas constancias en copia certificadas, a efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el Juicio Ciudadano.

Finalmente, en términos de lo mandatado por el Tribunal Local y a efecto de dar puntual cumplimiento al Juicio Ciudadano, se ordena notificar el presente Acuerdo a través de oficio y en copia certificada a las representaciones partidistas de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Michoacán Primero y Tiempo X México, así como a las y los ciudadanos Eder de Jesús Ávila Magaña, Adalid Raso Bedolla, Ximena Angelina Rubio Angles, Betzaira Yuslivia Tello Ledesma, Claudia Pérez Negrón Alejandre y Hermelinda Altamirano Miranda, quienes integraron las fórmulas revocadas por el Tribunal Local en el Juicio Ciudadano; lo anterior, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Así, por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los antecedentes y razonamientos señalados, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-152/2024.

PRIMERO. Con base a lo establecido en el **PRIMERO** de los considerandos, este Consejo General tiene competencia para aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente, expídanse las constancias de regidurías de representación proporcional a las personas allí señaladas, para lo cual se faculta al Consejero Presidente del Instituto realice tal acción.



TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación en copia certificada a las y los ciudadanos señalados en el considerando **QUINTO** del presente, mismos que resultaron electos, para lo cual se deberán de entregar original de la constancia de representación proporcional; lo anterior, por conducto de las respectivas representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de manera diligente informe a través de oficio y en copia certificada sobre la emisión del presente Acuerdo al Tribunal Local, debiendo para ello anexar, de igual modo, copias certificadas de las constancias de regidurías de representación proporcional emitidas.

CUARTO. En términos de lo previsto en el considerando **QUINTO**, notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones partidistas de los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA, Michoacán Primero y Tiempo X México, así como a las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas revocadas, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-152/2024.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes a que haya lugar conforme a sus atribuciones.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados del Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-232/2024

OCTAVO. Notifíquese automáticamente a los partidos políticos acreditados ante este Consejo General de encontrarse presente alguna de sus representaciones, propietaria o suplente, en la sesión correspondiente y, en caso contrario, mediante oficio y en copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de seis de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL